

AUTO No. 02497

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 23 de Septiembre de 2008, profesionales del Área Flora y Fauna Silvestre realizaron visita No. 360 y encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales, al establecimiento ubicado en la Carrera 72 A No. 71 – 39 (Antigua nomenclatura), encontrando que en dicha dirección funcionaba una industria forestal denominada DEPÓSITO DE MADERAS DE LA 72, dedicada al secado de maderas, propiedad del señor PEDRO MIGUEL RAMIREZ, identificado con número de cédula 79.271.141, con base en dicha visita, se generó un Informe Técnico en el cual se indicó, que de acuerdo a las características de la industria forestal DEPÓSITO DE MADERAS DE LA 72 observados en la visita realizada, el establecimiento ubicado en la Carrera 72 A No. 71 – 39 (Antigua nomenclatura), debía registrar un libro de operaciones ante la autoridad ambiental de conformidad con el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

A partir de la visita y el Informe Técnico realizados se emitió el requerimiento No. 2008EE43648 del 24 de Noviembre de 2008, en el cual se solicitó al señor PEDRO MIGUEL RAMIREZ en calidad de representante legal del establecimiento comercial denominado DEPÓSITO DE MADERAS DE LA 72 localizado en la Carrera 72 A No. 71 – 39 (Antigua nomenclatura) de esta ciudad, para que en un término de ocho (8) días calendario contados a partir del recibo de dicha comunicación, adelantara el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA.

El día 24 de Febrero de 2009, se emitió concepto técnico No.3223, en el cual se concluyó que el señor PEDRO MIGUEL RAMIREZ, en calidad de propietario de la industria denominada DEPÓSITO DE MADERAS DE LA 72, no dio cumplimiento al requerimiento 2008EE43648 del 24/11/2008, ya que no adelantó el registro del libro de operaciones de la industria forestal, incumpliendo con lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

El día 18 de Junio de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizaron visita de actualización a la Industria Forestal DEPÓSITO DE MADERAS DE LA 72, ubicada en la Carrera 72 A No. 71 – 39 (Antigua nomenclatura), dejando constancia de la diligencia en el acta de visita de verificación de empresas

AUTO No. 02497

forestales No. 358 del 18 de junio de 2013, generándose concepto técnico No. 04025 del 2 de julio de los corrientes, el cual concluyó que:

“(...) el establecimiento DEPÓSITO DE MADERAS LA 72, ubicado en la Carrera 72 A No. 71 – 39 (Antigua nomenclatura) ó Carrera 72 A No. 71 – 47 (Nueva nomenclatura), cuyo representante Legal el señor PEDRO MIGUEL RAMIREZ, finalizó la actividad en esta dirección (...)”

Que en vista de que en la actualidad, en la *Carrera 72 A No. 71 – 47 (Nueva nomenclatura)*, ya no funciona el establecimiento de comercio “*DEPÓSITO DE MADERAS LA 72*”, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 02497

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico No. 04025 del 2 de julio de 2013, la industria forestal ubicada en la Carrera 72 A No. 71 – 39 (Antigua nomenclatura), denominada DEPÓSITO DE MADERAS DE LA 72, propiedad del señor PEDRO MIGUEL RAMIREZ, identificado con número de cédula 79.271.141, finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2009-638**.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **SDA-08-2009-638**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 del 2009 en concordancia con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

AUTO No. 02497

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de mayo del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-638

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 1032414332	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/09/2013
-------------------------	-----------------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

Yesid Torres Bautista	C.C: 13705836	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/02/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/02/2014
---------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/02/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/05/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02497

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification

